



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

AI No. 223 J02PRMM

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 134684089002-2020-000256.
Demandante: Guido Olivier Pérez
Demandado: Rodrigo Morales Diaz

ASUNTO

Visto y constando el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera a las entidades bancaria, si aún no han dado respuesta, para que cumplan con la medida comunicada mediante oficio de embargo No. 52 de 2 de marzo de 2021, así mismo, se requiera las autoridades judiciales oficiadas, si aún no lo han hecho, para que cumplan con la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 24 del 28 de enero de 2021.

Como quiera que lo solicitado es procedente, el Juzgado accede a ello, en consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, para que manifieste las razones y circunstancias del porque no le está dando cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 24 del 28 de enero de 2021. Ofíciuese en tal sentido anexando copia del mencionado oficio y **haciéndole las advertencias de ley**.

SEGUNDO: REQUERIR a las siguientes entidades bancarias BANCO POPULAR S.A., CITIBANK, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO AV VILLAS, para que manifieste las razones y circunstancias del porque no le está dando cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 24 del 28 de enero de 2021. Ofíciuese en tal sentido anexando copia del mencionado oficio y **haciéndole las advertencias de ley**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 215 JPMM

**Rad.: Ejecutivo mínima cuantía.
134684089002-2020-00219-00 Asunto:
Librar mandamiento de pago.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a la señora IRIS MARIA TORRES DESAUCEDO, subsanando la demanda en el término de ley.

Revisado el expediente y el memorial de subsanación, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, que de los documentos acompañados a la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de IRIS MARIA TORRES DESAUCEDO, por las siguientes sumas:

A. PAGARÉ DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2019

- I. TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS. (\$3.548.555,00), por concepto de capital.
- II. Los intereses de mora desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

B. PAGARE No. 7480082078

- I. ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRE MIL NOVECIENTOSDIEZ DE PESOS (\$11.343.910), por concepto de saldo de capital.
- II. UN MILLON TRECENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN DE PESOS (\$1.393.561) M/CTE por concepto de intereses de plazo, desde 13/06/2020 hasta la cuota de fecha 12/10/2020.
- III. Los intereses de mora desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida

2. Se ordena a la parte demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).

3. Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer.

4. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o a cualquier título financiero, posea la demandada IRIS MARIA TORRES DESAUCEDO, con C.C. 26.783.477 en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, SUDAMERIS AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional.

Por lo anterior, deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor del **BANCOLOMBIA S.A. GRARIO DE COLOMBIA NIT 890903938-8**, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. **134682042002** que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal, Mompox, Bolívar. Limítese la medida a la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS (\$25.569.060)**. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso y háganse las advertencias de rigor.

5. TENGASE a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.- Mompox, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 218 J2PMM

Rad.: 2021-00061-00. Reinvindicatorio
Asunto: Inadmisión demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora LIZANDRA HERRERA CONDE, a través de apoderado judicial, presenta demanda reivindicatoria en contra de las señoritas JUANA Y LESLY GRANADOS FONSECA.

Revisado el expediente, este despacho advierte que el escrito de demanda no cumple con los requisitos del artículo 82, numerales 9, 10 y 11 C.G.P.; art. 84 numeral 1 del C.G.P., **Art. 5 inciso 2 y art. 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, por lo siguiente:

- **#9. Estimación de la cuantía (num. 9, art. 82 C.G.P.): en la demanda** a pesar de que se indica la estimación de la cuantía, no se allega como anexo el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, el cual es necesario para su estimación y determinación de la competencia para conocer el presente asunto, ello conforme lo dispuesto por el 3 del art. 26 de C.G.P., que señala que la cuantía se determina en los procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.
- **#10. El lugar, la dirección física y electrónica que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.** No consta la dirección electrónica de la parte demandada, o en su defecto la afirmación de su desconocimiento, ello en concordancia con lo dispuesto por **Art. 6. del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**. “Demand. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” Como se dijo, no se indicó el canal digital donde debe ser notificadas las demandadas
- Igualmente observa el despacho, que la parte demandante no acredita haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a los estrados judiciales en este tipo de asuntos.

Al respecto la ley 640 de 2001 en su Artículo 38, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso señala en cuanto al Requisito de Procedibilidad:



“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Por lo que entre los procesos que requieren conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se encuentran los declarativos de mayor y menor cuantía, Servidumbres, Posesión, Responsabilidad Civil contractual y extracontractual, Pago por consignación, Rendición de cuentas, entre otras.

Como quiera que, en el presente caso, se trata de una demanda reivindicatoria, demanda que exige como requisito de procedibilidad la conciliación, sin que se advierta que nos encontremos ante los eventos que exime al demandante para cumplir con tal requisito.

- Así mismo se advierte que no se cumple con lo indicado en el artículo 206 del C.G.P., el cual reza: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente, bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*”. Evidenciándose, que la parte demandante en las pretensiones solicita el pago de frutos e indemnización de daños causados, sin que se discrimine su valor, exigencia que debe cumplirse en estos casos.
- Por otra parte, se omite indicar el número de folio de matrícula inmobiliaria para la identificación plena del bien inmueble a reivindicar.
- Finalmente y en cuanto al poder acompañado a la demanda, este no cumple con lo normado lo normado en el artículo 74 del C.G.P., pues, en tratándose de un poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, en el presente caso, en el poder no se identifica plenamente el bien a reivindicar, ni tampoco se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone **Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma, razón por la cual se inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, dando aplicación a las reglas de inadmisión consagradas en los numerales 1 y 7 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: INADMITIR la presente demanda ordenando que el expediente permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos anotados. De no subsanarse los defectos de que adolece la demanda en el término concedido procédase a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra. 2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, Bolívar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 222 J2PMM

REF. Ejecutivo mínima Cuantía
Rad: 134684089002201500081-00
Asunto: TERMINACION POR PAGO CON TRAMITE POSTERIOR

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de entrega de título presentada por el demandante dentro del presente asunto, el despacho una vez revisado el expediente, advierte lo siguiente:

Mediante memorial recibido el 20 de septiembre de 2018, la parte demandante presenta liquidación de crédito con un valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS, correspondiente a capital, más los intereses causados hasta el 17 de septiembre de 2018, liquidación que fue aprobada 14 de noviembre de 2018, previo traslado a las partes.

Ante la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el demandante, el juzgado emite órdenes de pago de fechas 28/11/18, 11/12/18 y 27/02/2019, autorizando un monto total de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.263.380), valor que, una vez realizada la operación aritmética, cubre el monto total de la obligación, incluyendo los intereses generados con posterioridad a la presentación de la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior y cómo quiera que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, el despacho aprobó la liquidación de las costas realizada por secretaría en suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$219.240), valor que también debe cubrirse en el presente asunto, se ordenará la entrega al demandante hasta el monto antes señalado, así como la realización de los fraccionamientos a que haya lugar.

Igualmente, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales que quedaren o llegaren a la parte demandada. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega al demandante de depósitos judiciales hasta la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$219.240), realizándose el fraccionamiento a que haya lugar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo instaurado por JHON JAIRO SANCHEZ CARRASCAL contra CELMIRA OBREGON ALVEAR con radicación 2015-00081, por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el salario de la demandada, dejando sin efecto el Oficio No. 0608 del 2 de julio de 2015, dirigido al pagador habilitado de la Secretaría de Educación de Bolívar. Ofíciense en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte demandada de los depósitos judiciales que quedaren o llegaren a favor del presente asunto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** oportunamente el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE
ROBISON FLORES
ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 217 - J2PMM

Ref.: Demanda de entrega de cosa al adquirente.

Demandante: Rosalba Felizola Gómez.

Demandada: DORA LILIA ABELLO.

Rad.: 134684089002-2021-00057

Asunto: Rechazo Por Competencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora ROSALBA FELIZOLA GOMEZ, a través de apoderada judicial, demanda a DORA LILIA ABELLO JIMENEZ, en proceso de entrega de la cosa al adquirente.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el despacho advierte que este despacho no es competente para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar con relación a las reglas de la competencia, que son competente para conocer del proceso de entrega de la cosa al adquirente el Juez Civil Municipal o el del Circuito de acuerdo a la cuantía, del lugar del domicilio del demandado o de aquel donde se encuentre el bien, por ser allí donde debe cumplirse el contrato.

En el presente caso, se observa que la parte demandante, en el escrito de demanda, específicamente en el acápite de cuantía, estima ésta en Treinta Millones de pesos (\$30.000.000), sin embargo, el artículo 26 núm. 3 del C.G.P., señala que la cuantía se determinará en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos, avalúo que fue presentado como anexo a la demanda a través de certificado expedido por el Tesorero General de la Alcaldía de Santa Cruz de Mompox, en el que se señala como avalúo del bien, el valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$178.000.000), monto que evidentemente supera la menor cuantía, y que coloca en cabeza del Juez del Circuito, la competencia para conocer del presente asunto, por ser de mayor cuantía conforme las reglas de competencia consagradas en los artículos 20 y 26 del C.G.P.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la cuantía debe ser estimada conforme lo establece el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., de acuerdo al avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, y siendo este asunto de mayor cuantía, tal como se ha indicado anteladamente, este Juzgado, declarará falta de competencia para conocer de esta demanda, procederá a su rechazo y ordenará su remisión al juez competente JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOS, en turno, en consecuencia,



R E S U E L V E

1. RECHAZAR la demanda por carecer este Juzgado de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox, en turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ